



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6207

Valparaíso, 12 OCT. 2016

VISTOS:

La Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme al artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del Órgano o Servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles.
4. Que en virtud de la Solicitud de Acceso a la información pública AE007T0001516, subsanada por escrito ingresado con fecha 09.09.2016, don Hermes Torres Mason, representante legal de la sociedad "Hermes PI & Consultores Limitada", solicitó: "Copia legalizada de los Documentos Únicos de Salida (DUS) y facturas de exportación emitidas por Nerkihue Vineyards SpA,



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica



RUT [REDACTED]; Andes Beverages S.A., RUT [REDACTED]; entre el 1 de diciembre de 2015 y el 1 de junio de 2016. Copia legalizada de documento Único de Salida (DUS) [REDACTED] y [REDACTED] emitido por Bodegas y Viñedos Casanueva S.A., RUT [REDACTED]. Volumen de exportación de productos vitivinícolas de Nerkihue Vineyards SpA entre el 1 de diciembre de 2015 y el 1 de junio de 2016. "

5. Que en la Solicitud de Acceso a la información pública AE007T00D1516, no se pidió información respecto de la empresa Andes Beverages S.A., RUT [REDACTED]; siendo incorporada, por primera vez, en el escrito de subsanación de 09.09.2016, lo que excede el objeto de la corrección solicitada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.285.

6. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la persona a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

7. Que, mediante Oficios Ordinarios N° 10.585 y 10.583, de 16 de septiembre de 2016, se comunicó a las empresas Nerkihue Vineyards SpA, RUT [REDACTED] y Bodegas y Viñedos Casanueva S.A., RUT [REDACTED] respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sin que éstas hubieren ejercido su derecho de oposición, dentro del plazo legal.

8. Que, una vez vencido el plazo legal para formular oposición, con fecha 29 de septiembre de 2016, don Juan Carlos Garcés Jordán y don Cristian Loeser Bravo, actuando en representación de la Sociedad Nerkihue Vineyards SpA, formularon su oposición a la entrega de la información solicitada, indicando: "(...) que la información requerida es propia de la empresa y su publicidad o comunicación del contenido a terceros afecta sus derechos de carácter comercial, económico y patrimonial, en los términos que tutelan los artículos 20 inciso 2° y artículo 21 N° 2 de la ley 20.285." Agregan, además, que dicha información constituirían "datos de carácter personal", por lo que -a su juicio- tampoco correspondería su comunicación, sin el consentimiento expreso de su titular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

9. Que no obstante la falta de oposición o de la extemporaneidad de la misma, debe consignarse que el Consejo Para la Transparencia ha establecido de manera reiterada y uniforme lo siguiente: *"10) Que, pese a que efectuada las gestiones el tercero interesado no fue habido, analizados los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que en el presente caso resulta aplicable, lo resuelto por este Consejo en reiteradas jurisprudencias plasmadas en los amparos A325-09 y C1015-15 entre otros, en el sentido que publicitar*



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Teléfono: 22113300



este tipo de información develaría aspectos estratégicos acerca del desarrollo de la actividad económica de la empresa, tales como el mercado específico en que se desenvuelve internacionalmente, las importaciones de mercancías que realiza en un rubro determinado y los valores en los cuales las adquiere, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, y una posible afectación cuya divulgación podría afectar su capacidad competitiva, configurándose así, a juicio de este Consejo, los tres requisitos exigidos para que los antecedente pedidos puedan afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, a saber, que la información deba: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). 11) Que, de este modo, versando esta parte de la solicitud de acceso de información respecto de la cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, que pueden resultar afectados con su divulgación, en virtud de la facultad conferida a este Consejo, por el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, se tendrá por configurada la causal de secreto o reserva reconocida en el artículo 21 N° 2 de dicha Ley..." (Decisión de Amparo de 17.11.2015, Rol: C1890-15 / C1891-15).

10. Que, la Declaración Única de Salida -DUS- constituye el documento a través del cual se formaliza la destinación aduanera de exportación, la que es confeccionada por el exportador o por su mandatario, conforme a los datos que suministren los documentos que le sirven de antecedentes. El Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras que regula la "Salida de Mercancías", contempla para las DUS los datos de tipo de operación o de exportación; RUT y dirección del exportador; puerto de embarque; vía de transporte; puerto de desembarque y país de destino; consignatario; antecedentes financieros, tales como tipo de moneda, modalidad de venta, forma de pago, valor cláusula de venta, comisiones en el exterior, valor de otros gastos deducibles y valor líquido de retorno; descripción de las mercancías, tales como nombre o código arancelario, ciertos atributos, peso bruto, precio unitario FOB, cantidad y valor FOB; descripción de los bultos, en su número, total valor CIF y FOB.

11. Que, conforme a lo expuesto, la información solicitada por el requirente está referida a la operación de comercio Internacional que subyace a la respectiva destinación aduanera; datos cuya divulgación podrían afectar los derechos de los terceros, y que de acuerdo al criterio que ha sostenido el Consejo Para la Transparencia, constituye la causal de reserva contenida en el numeral 2) del artículo 21 de la Ley N°20.285.



Tribunal Electoral
Sede Santiago
Paseo Brasil 1207, Santiago



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información pública AE007T0001516, de 05.08.2016, subsanada con fecha 09.09.2016, presentada por don Hermes Torres Mason, en representación de la firma "Hermes PI & Consultores Limitada", por la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2. Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo Para la Transparencia es de quince días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

55377
XC
CS/MCK/RCP
Reg. 258



Sección de Asesoría Jurídica
Santiago, Chile
Teléfono: 22111111